



RESOLUCIÓN N° 0037-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de marzo de 2018

Visto, el Expediente N° 767-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por el señor **FERNANDO CARLOS JULIO MERINO LOREDO**, en adelante "el administrado", contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 146-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2018, a través del cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, realiza la evaluación de la solicitud de venta directa del predio de 563,48 m² ubicado en la Parcela A2 de la urbanización Balneario Punta Hermosa Edif. Pis./Ref. Área 1, distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03273386 del Registro de Predios de Lima, con CUS N° 50200, en adelante "el predio", bajo la causal c) del artículo 77 de "el Reglamento", y solicita documentación complementaria; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

5. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "el Oficio" fue notificado el 22 de enero de 2018, ante lo cual "el administrado" interpuso recurso de apelación el 13 de febrero de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

8. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

9. Que, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2018, "el administrado" se desiste del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 146-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2018, solicitando se reevalúe su solicitud bajo la causal d) del artículo 77 de "el Reglamento".

De los efectos del desistimiento de los recursos administrativos

10. Que, el artículo 1999° del "TUO de la LPAG", dispone:

199.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

199.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló" (El subrayado es nuestro)

11. Que, como acertadamente señala HUAMAN ORDOÑEZ, el desistimiento de recursos impugnativos presenta una estructura distinta a la del desistimiento de actuaciones del particular, puesto que esta figura jurídica debe utilizarse con anterioridad a que la administración notifique la respuesta o réplica al recurso planteado en la etapa correspondiente pues se busca detener los alcances de la resolución de la materia sometida a cuestionamiento recursal, por ende los efectos jurídicos de la decisión administrativa, "En ese sentido, este tipo de desistimiento busca impactar en la eficacia del pronunciamiento administrativo definitivo emitido en la instancia pertinente. Al amparo de tales consideraciones, el desistimiento del recurso impugnativo se explica desde la necesidad de detener la actuación del particular contenida en la contradicción recursal planteada a efectos de mantener la fluidez del pronunciamiento administrativo y con esto la definitiva de la decisión jurídica – pública expedida de modo que, al decaer la



RESOLUCIÓN N° 0037-2018/SBN-DGPE

declaración de voluntad del particular impugnativa, se levante o supera toda traba impugnativa generando que la emisión del acto administrativo se asiente jurídicamente ².

12. Que, en este orden de ideas, el desistimiento del recurso administrativo permite al administrado dejar sin efecto el recurso interpuesto, de modo tal que impide al órgano que conoce el recurso, como regla general, pronunciarse sobre el fondo del asunto propuesto.

13. Que, de conformidad con lo dispuesto por el precitado numeral 199.2 del artículo 199 del "TUO de la LPAG", es posible desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, resolución que aún no se ha emitido en la evaluación del recurso de apelación interpuesto.

14. Que, habiéndose presentado el desistimiento antes de que se notifique la resolución que pone fin en la instancia y encontrándose "el administrado" legitimado para interponer el desistimiento del recurso administrativo, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, aceptar el desistimiento al recurso administrativo presentado.

15. Que, no obstante lo señalado, "el administrado" en el escrito presentado el 26 de marzo de 2018, mediante el cual plantea el desistimiento del recurso administrativo, solicita se sirva realizar la evaluación de la solicitud de venta directa bajo lo establecido en la causal d) del artículo 77 de "el Reglamento".

16. Que, al respecto, el Principio de Eficacia³ de la actuación administrativa en el curso del procedimiento administrativo, busca que los sujetos del procedimiento y no solo la propia administración pongan por todo lo alto el contenido de la voluntad administrativa respecto de los pasos o secuencia que componen el trámite administrativo, esto obliga a descartar todos aquellos formalismos no esenciales que puedan darse dentro del procedimiento, y que puedan quebrar los mecanismos de protección al administrado, por cuanto, corresponde dar por aceptada la solicitud de cambio de causal de venta directa presentada por "el administrado", debiendo "la SDDI" realizar la evaluación de la solicitud de venta directa bajo la causal d) del artículo 77 de "el Reglamento".

² LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDOÑEZ "Procedimiento Administrativo General Comentado" – Jurista Editores, p. 898.

³ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.10 Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso administrativo presentado por el señor **FERNANDO CARLOS JULIO MERINO LOREDO** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 146-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 18 de enero de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión del Patrimonio Estatal.

Artículo Segundo.- ACEPTAR la solicitud de cambio de causal de venta directa presentada por "el administrado", debiendo "la SDDI" realizar la evaluación de la solicitud de venta directa bajo la causal d) del artículo 77 de "el Reglamento".

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES